Señores:

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO:	2025075334
EXPEDIENTE:	2025-9203
DEMANDANTE:	JOSE HUMBERTO MEJIA RUIZ
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C. abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica, legalmente constituida, identificada con NIT. 900.701.533-7 quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** sociedad cooperativa de seguros, legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con poder general conferido por medio de la Escritura Pública No. 2779 otorgado el 02 de diciembre de 2021 en la Notaria Decima del Círculo de Bogotá D.C. de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en un primer término a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señor José Humberto Mejía Ruiz, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Debe indicarse que la demanda promovida por el señor José Humberto Mejía Ruiz en contra de la compañía fue admitida mediante auto del 5 de junio del 2025, el cual se notificó por estado número 104 del 6 de junio de 2025, tal como puede advertirse de la siguiente imagen:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
ESTADO NÚMERO 104 (06 de junio de 2025)

RADICADO	CLASE DE ACCIÓN	FECHA AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2025074504	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO	2025-06-05	DIANA MARCELA SANCHEZ CRUZ	FINANDINA BIC O BANCO FINANDINA BIC	543-RECHAZA POR FALTA DE SUBSANACION
2025075083	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO	2025-06-05	JHOAN ESTIVEN RIOS BETANCUR	BANCO DE BOGOTA	545-AUTO ADMISORIO VERBAL SUMARIO
2025075092	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO	2025-06-05	DANIEL ALBERTO RESTREPO MARTINEZ	RCI COLOMBIA S.A.	545-AUTO ADMISORIO VERBAL SUMARIO
2025075107	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO	2025-06-05	JIMMY SANTIAGO CASTELLANOS MENDEZ	NU O NU FINANCIERA	545-AUTO ADMISORIO VERBAL SUMARIO
2025075334	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO	2025-06-05	JOSE HUMBERTO MEJIA RUIZ	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	545-AUTO ADMISORIO VERBAL SUMARIO

Seguidamente, el despacho envió la notificación personal al correo electrónico de mi representada el día 5 de junio del 2025, conforme a lo estipulado en la Ley 2213 del 2022, la notificación se entiende realizada dos días después del envío del mensaje, por lo que pueda surtirse dicho acto de enteramiento, por consiguiente, el término de traslado de 10 días empezó a correr para mi procurada, inicio el 11 de junio de 2025 (dos días después del 6 de junio) y se extiende hasta el 24 de junio de 2025, es decir que el presente escrito se presenta de manera oportuna.

II. SOLICITUD PREVIA

Sin perjuicio del recurso de reposición, presentado en donde atacamos la competencia de esta delegatura y en el caso que de igual manera se desestime los argumentos presentados y se decida ratificar la competencia, consideramos necesario que a la presente causa se integren al contradictorio como litisconsorte necesario a las siguientes personas:

- **Tomador:** Cooperativa Multiactiva Y De Transporte Del Atlántico Coochofal, quien puede ser notificado en la dirección: Calle 65 No.5E-65, Soledad – Atlántico, y al correo electrónico: secretaria@coochofal.com

- **Asegurado:** Ángel Santos Bernal, quien puede ser notificado en la: Calle 65 No.5E-65, Soledad – Atlántico, desconocemos dirección de correo electrónico, en donde se pueda notificar.
- **Conductor: Víctor Vilora ortega,** quien puede ser notificado en la: Calle 65 No.5E-65, Soledad – Atlántico, desconocemos dirección de correo electrónico, en donde se pueda notificar.

La anterior solicitud se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dice de la siguiente manera:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio****:*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *(…)"*

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO No.1: Debido a que el hecho en referencia tiene varias apreciaciones me pronuncio de la siguiente manera:

- En cuanto a la siguiente afirmación:

  "*El Vehículo Mazda de placa JDO530, de propiedad del demandante"*

  No me consta, tal afirmación, toda vez que en el plenario probatorio que adjunta el mismo, no se aporta certificado de tradición del vehículo, en tanto se desconoce si la tarjeta de propiedad aportada se encuentra actualizada o no, por lo tanto, no se tiene certeza si al momento de la presentación de esta acción el señor Mejía Ruiz, mantiene su calidad de propietario.

- "*resultó afectado en un accidente de tránsito el día 15 de agosto de 2024 por el bus de placa WGB-978, en el cual hubo choque en cadena siendo el más afectado el vehículo del demandante ya que afectó la parte trasera y delantera*."

  No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, debo iniciar por mencionar que en los anexos y documentales que integran el expediente, es evidente que el demandante presento solicitud de indemnización a mi apoderada por la existencia de un accidente ocurrido el día 15 de agosto del 2024, sin embargo, se debe advertir al despacho que no existen certeza acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar del mismo. Toda vez, que dentro del plenario no obra una prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante y en la forma en que hace la descripción de los mismos. Por esa

razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas del asegurado.

FRENTE AL HECHO No. 2: No es cierto, pues la póliza No. AA022298 en ningún momento ha sido afectada, toda vez que no se ha acreditado los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO NO. 3. Debido a que el hecho en referencia tiene varias apreciaciones me pronuncio de la siguiente manera:

- En cuanto a la siguiente afirmación:

  "*El 26 de noviembre del 2024, la aseguradora, acepta pagar la suma de* ***$16.305.457*****".**

  Corresponde mencionar, que dicho ofrecimiento de ninguna manera se puede comprender como una manera tacita de aceptación de responsabilidad, por la supuesta conducta desplegada por el asegurado, sino que el mismo tenía como objetivo evitar el inicio de la Litis que hoy nos convoca.

- En cuanto a la siguiente afirmación:

  "*un valor muy por debajo de la cotización realizada por AUTOLAND el cual, por concepto de partes, pintura, electromecánica calculó un valor de $37.835.537 sin IVA, ver anexo. Lo cual alega la aseguradora que realizó el peritaje en FUJIYAMA el cual no exhiben el peritaje realizado y que apreciaron preexistencia y piezas afectadas que no tienen relación con la colisión."*

  Al respecto se debe mencionar, que, fue necesario realizar un cotejo de la cotización presentada y una revisión directa al vehículo afectado y por lo tanto se realizó peritaje en el taller de Automotores Fujiyama.

En esa revisión se determinó que aparte de los daños según manifiesta el demandante provocados por el vehículo asegurado, que reiteramos no existe prueba de ello, adicionalmente se evidenciaban daños que eran preexistentes previos al accidente y otros que no coincidían con la circunstancias del accidente que menciono el demandante en la reclamación, cuando afirma lo siguiente : *"Daño de la tapa del baúl, daño en el sistema de cerradura, daño en el sistema de cerrado del baúl, daño a él bómper o defensa del vehículo, daño en los stops traseros, daños por raspaduras en la pintura.* ***Daños en la parte delantera por colisión de otro vehículo****"*

De la manifestación expresa del demandante, este admite que existe un tercero que incidió en la presentación de sus daños, no obstante, el demandante no aporta una prueba fidedigna con la cual se pueda comprobar la incidencia causal, tanto por parte de este tercero y mucho menos la conducta del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO No.4. No es cierto tal y como lo sostiene el demandante, pues si bien se indicó que se hallaban preexistencias en el vehículo, también se ha reiterado que el hoy demandante no acreditó los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, por lo que no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria.

FRENTE AL HECHO No. 5. Es cierto, el día 12 de marzo del presente año tuvo lugar la realización de la conciliación extrajudicial**,** lo anterior debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado.

FRENTE AL HECHO No.6. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO No.7. No es cierto como se enuncia, pues a pesar de que sí, en el escrito de reclamación se hizo referencia de mencionado supuesto gasto del demandante para su traslado a los sitios de trabajo, aun así, este daño reclamado no se encuentra acreditado, toda vez que una certificación expedida por parte de un contador público no resulta prueba suficiente para acreditar su supuesto detrimento patrimonial.

Por otro lado, y que guarda también relevancia, es que, para el reconocimiento del daño referido que pretenden el demandante, es un requisito necesario para su procedencia, que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. Por lo que no resultan procedentes ni de recibo las afirmaciones realizadas por el extremo actor en este asunto**.**

FRENTE AL HECHO No.8. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de pretensiones incoadas por el Demandante, aclarando en principio que, (i) el señor José Humberto Mejía Ruiz, no es un consumidor financiero, y que aparte de esto (ii) pretende que se imponga una obligación de pago en cabeza de mi representada, correspondiente a daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un hecho de tránsito acaecido el 15 de agosto del 2024 y en el que se vio involucrado el vehículo automotor asegurado de placas WGB-978, es decir, que el señor Mejía Ruiz es un tercero ajeno al contrato de seguros, por lo que

la Superintendencia Financiera tendría que analizar la responsabilidad en el accidente de tránsito y eso excedería de sus funciones, conforme se encuentra establecido en Ley 1480 de 2011.

OPOSICION A LA PRETENSION No.1 : Me opongo a la pretensión consistente en que se ordene la realización de un nuevo peritaje al vehículo identificado con la placa JDO-530, por parte de un taller "autorizado, vigilado y supervisado por un tercero", como lo solicita la parte demandante.

Dicha solicitud carece de sustento fáctico y jurídico, pues no puede pretenderse que se ordene una nueva valoración técnica , en tanto resulta improcedente discutir sobre la cuantía de los daños, sin que previamente se haya acreditado la responsabilidad del asegurado en los hechos alegados. La existencia misma de la obligación indemnizatoria está supeditada a la demostración de tal responsabilidad, carga que no ha sido satisfecha por la parte demandante en la presente acción.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se desestime dicha pretensión.

OPOSICION A LA PRETENSION No.2 (Presentada en el escrito de demanda radicada): Teniendo en cuenta que la pretensión incluida en el escrito de demanda radicado inicialmente difiere de la presentada en el escrito aportado para subsanar los yerros advertidos por la Delegatura, nos pronunciaremos respecto de ambas. No obstante, es preciso señalar que dicha modificación no puede entenderse, en modo alguno, como una reforma a la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Me opongo a la pretensión de la parte demandante, consistente a que le ordene a mi representada la reparación o pago de una nueva cotización. Como bien hemos reiterado a lo largo de la presente contestación, no existe merito para que se le ordene a mi representada el pago de ninguna indemnización, demandante atendiendo a que no existen pruebas suficientes para establecer responsabilidad civil ni el nexo de causalidad requerido entre el daño reclamado y el hecho imputado, lo que genera la inexistencia de obligación indemnizatoria. Además, la póliza no se puede afectar por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C. Co.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se desestime dicha pretensión.

OPOSICION A LA PRETENSION No.2 (Presentada en el escrito de demanda subsanado): Teniendo en cuenta que la pretensión incluida en el escrito de demanda radicado inicialmente difiere de la presentada en el escrito aportado para subsanar los yerros advertidos por la Delegatura, nos pronunciaremos respecto de ambas. No obstante, es preciso señalar que dicha modificación no puede entenderse, en modo alguno, como una reforma a la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Me opongo a la pretensión de la parte demandante, consistente a que le ordene a mi representada, el pago por valor de $ 37.835.537 o pagar cualquier otra suma, que determine algún otro taller. Lo anterior debido a que el demandante no ha acreditado ni siquiera el hecho generador ni el nexo causal, necesarios para imputar responsabilidad al vehículo asegurado, debido a que como prueba de dicho suceso, lo único aportado corresponde a su descripción de los hechos y la cotización de los supuestos daños. Por otro lado, valga mencionar que las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alegan los demandantes.

Así como no está probada la responsabilidad del vehículo asegurado, mucho menos esta determinada la incidencia causal en la producción del daño, lo anterior debido a que, es el mismo demandante quien asegura que presentó un “choque en cadena”, en donde además de afirmar que el vehículo asegurado, (de lo cual se reitera no existe prueba suficiente), fue quien lo colisiono por atrás, también refiere que fue impactado por un tercer vehículo en la parte de adelante, en ese sentido, encontramos que la causa del daño del vehículo que alega el demandante, no únicamente corresponde a la supuesta conducta que cometió el vehículo asegurado, sino que en su producción también esta inmerso un tercer vehículo, es decir que, i) se desconoce si causalmente este tercero fue responsable del 100% del daño irrogado al vehículo asegurado, lo cual se constituirá en la exclusión de responsabilidad por motivo del hecho de un tercero a favor del vehículo asegurado o, ii) en el caso hipotético de determinar una responsabilidad de indemnización por parte de mi representada, claramente a esta no le correspondería sufragar el 100% de los daños que se le

imputa; no obstante como se ha reiterado en el presente escrito, la incidencia causal en el daño, tampoco existe prueba.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se desestime dicha pretensión.

OPOSICION A LA PRETENSION No.3. (Presentada en el escrito de demanda radicada y en el escrito de subsanación) Para esta pretensión, si bien se encuentran expresadas de manera diferentes, no obstante la intención con la misma sigue siendo la misma y es el recogimiento del daño emergente, por lo cual procederé a contestarla como si se hubiera presentado un único escrito.

Por otro lado, cabe advertir a la delegatura que frente a las pruebas aportadas que corresponde a certificación laboral y certificado de contador, con las que pretende sostener la presente solicitud las mismas no pueden ser tenidas en cuenta como acervo probatorio. Ello, debido a que fueron aportadas durante el trámite de la subsanación de la demanda, etapa procesal que no se encuentra establecida para realizar una reforma de la demanda, tal como establece el artículo 93 del C.G.P; no obstante, se procederá a contestar la pretensión

Me opongo a la pretensión presentada por la parte demandante, consistente a que se le ordene a mi representada demás los daños y perjuicios, en especial al reconocimiento de los costos de transporte que refiere el demandante ha tenido que sufragar, por el tiempo que no ha podido hacer uso de vehículo, y para soportar su dicho el demandante ha aportado una certificación laboral y certificado de contador, en donde da fe de los gastos aportados.

Al respecto de la pretensión solicitada, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que los perjuicios, incluidos el daño emergente, no se presumen, sino que deben estar plenamente acreditados con pruebas que demuestren su certeza y tangibilidad, cuestión que no está acreditada únicamente con el aporte de un certificado laboral, del cual no se adjuntó contrato laboral, como, tampoco con el aporte de un certificado de contador, el cual no cuentan con ningún soporte de dichos gastos.

En cuanto a este último documento, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente sobre su uso probatorio:

> *"Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general3», **esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados**.*
>
> *Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, **tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende**. El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones[1]."*

Con lo anterior, es claro que toda certificación expedida por un contador que no determine con claridad los soportes de donde se basa para emitirla, corresponde a un documento vaciado de contenido.

Además de lo anterior, es claro que, la carga probatoria del reclamante, aparte de presentar los documentos que evidencien el daño sufrido, también debe aportar las pruebas pertinentes demostrar la relación causal entre los hechos y el perjuicio alegado, lo cual no ocurre en este caso.

Dado que no existen pruebas idóneas y suficientes que acrediten los perjuicios reclamados como daño emergente, el despacho debe desestimar la pretensión del demandante. Reconocer una

[1] Corte Suprema de Justicia indicó en decisión SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016, M.P. DR. LUIS ALFONSO RICO PUERTA

indemnización bajo estas condiciones transgrediría los principios de certeza y suficiencia probatoria exigidos por la ley y la jurisprudencia. Por tanto, se solicita rechazar esta reclamación en su totalidad

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización depreca. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente.

Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues **(i)** La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, en tanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado, es más, en la narración del suceso reclamado por el demandante. **(ii)** ni siquiera queda suficientemente claro que la responsabilidad del evento del día 15 de agosto del 2024, toda vez que en la misma se hace referencia a un tercer vehículo, en ese sentido se desconoce si causalmente este tercero fue responsable del 100% del daño irrogado al vehículo asegurado, lo cual se constituirá en la exclusión de responsabilidad por motivo del hecho de un tercero a favor del vehículo asegurado o, ii) en el caso hipotético de determinar una responsabilidad de indemnización por parte de mi representada, claramente a esta no le correspondería sufragar el 100% de los daños que se le imputa; no obstante como se ha reiterado en el presente escrito, la incidencia causal en el daño, tampoco existe prueba.

Conforme a lo referido en el párrafo anterior, el demandante no ha cumplido con la carga probatoria que habla el articulo 167 del Código General del Proceso, toda vez que, quien pretende el reconocimiento de una indemnización, de comenzar por demostrar la responsabilidad del vehículo asegurado, dado a que, el deber de indemnizar únicamente se concreta cuando se encuentra

establecida la responsabilidad, en ese sentido carece de fundamente el juramento estimatorio de los perjuicios que alega.

Por otro lado, frente a los perjuicios materiales (daño emergente) que alega el demandante, que corresponde la reparación de su vehículo y los supuestos gastos de traslado que ha tenido que sufragar por el tiempo que se ha quedado sin vehículo, claramente no están estimados razonablemente y los mismos carecen de certeza y credibilidad, dado a que no demuestra disminución o detrimento, por salida o egreso pasado, presente o futuro de derechos patrimoniales, del demandante, como lo desarrollaremos a continuación:

- En cuanto a la cotización del vehículo de placas WGB-978, como lo que se ha replicado en el presente escrito, el demandante pretende que mi representada repare de manera total su vehículo, aun cuando este presenta daños que son prexistentes y que adicionalmente se está realizando el cobro de piezas que corresponde a los daños que tuvo en la parte delantera del vehículo, aun cuando es el mismo admite que dichos daños fueron provocados por un tercero que no corresponde al vehículo asegurado. Por otro lado, debe tenerse presente que se pretende el pago de dichas reparaciones con la presentación únicamente una cotización y no una factura causada y cancelada, en donde se demuestre efectivamente un desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alegan los demandantes.

- Ahora bien, frente a los supuestos gastos de transporte, no existe prueba suficiente que compruebe que fueron sufragados por el demandante y que la certificación laboral como el certificado proveniente de un contador público, no tiene la suficiencia para acreditar dichos gastos, máxime, que no basta que un contador lo manifieste para que se tome como cierto.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente

desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[2]*"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[3] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

1. FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA DIRIMIR ESTE LITIGIO.

En este caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establecen que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia están circunscritas exclusivamente a los asuntos contenciosos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta. Según dicha norma, la Superintendencia Financiera puede conocer únicamente controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes en el marco de actividades financieras, bursátiles, aseguradoras u otras relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. En el presente caso, el demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero y no existe entre este y La Equidad Seguros Generales O.C. una relación contractual de la cual emanen obligaciones para ambas partes.

Se trata, más bien, de un tercero que pretende el reconocimiento de una suma económica a título de indemnización de perjuicios con cargo al contrato de seguro de responsabilidad en donde obra como asegurado, el Sr. Ángel Santos Bernal, es decir que, con claridad se extrae de la demanda, que las pretensiones tienen su origen en la responsabilidad civil extracontractual por un hecho de tránsito acaecido en el mes de agosto del año 2024, en donde se vio involucrado el vehículo automotor de placas WGB-978. Por lo tanto, no puede ventilarse este asunto ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dado que no cuenta con la competencia legalmente atribuida para ello, puesto que el señor José Humberto Mejía Ruiz no es asegurado en dicha póliza y aun cuando pretendiera reputarse como beneficiario de aquella, lo cierto es que inescindiblemente para determinar si ha nacido o no la obligación condicional del asegurador, el juez debe establecer si existe responsabilidad del asegurado y este es el supuesto fáctico del cual se excluye la competencia de esta delegatura.

Tal y como lo ha indicado la misma Delegatura al momento de revisar las facultades con que cuenta esta Superintendencia para resolver algún tipo de controversia, estas se ven limitadas a las que emanan de la relación entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas:

> *"De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho "las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas,* ***relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora*** *y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público", (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.*
>
> *(…)*
>
> *Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas* ***exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora*** *y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar al cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia; y, que sea respecto de un contrato del cual puedan exigirse a sus partes negociales las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.*

En el mismo sentido, el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6° de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional "respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes", siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

La facultad a la que se ha hecho referencia, fue objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, en la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) consideró que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En armonía con lo expuesto y visto que ***le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que***

los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales*… (…)"*[1] (Énfasis es propio).

Del recuento anterior, se tiene entonces que subsiste una circunstancia puntual que condiciona el actuar de la Honorable Delegatura, esto es, la relación contractual verificable entre las partes involucradas en el proceso, en donde debe acreditarse entonces que subsiste una relación entre el consumidor financiero y la entidad vigilada involucrada, situación que no cumple en el caso que se estudia atendiendo a que el señor José Humberto Mejía Ruiz no tiene un vínculo de dicha naturaleza con La Equidad Seguros Generales O.C. atendiendo a que las descripciones contenidas en los hechos de la acción de protección del consumidor guardan relación con un hecho de tránsito en el que se vio involucrado con un vehículo automotor que se encontraba asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C., es decir, quien ostenta la calidad de asegurado y es el consumidor financiero, y el demandante en este caso es un tercero ajeno a este proceso.

Como ya se dijo el demandante no es tomador del seguro cuya afectación se pretende, así las cosas, no es parte de dicha relación de aseguramiento, pues recordemos que de acuerdo con el artículo 1037 del C.Co. son parte del seguro "el asegurador y el tomador". Pero aun en gracia de discusión, si se sostuviera que el demandante trata de imponer su calidad de beneficiario del seguro, aquel no se cataloga como parte del seguro, y en consecuencia se extralimitarían las facultades de la superintendencia, pero más allá de dicho supuesto, con relación a la acción de protección al consumidor que ha iniciado al demandante, no cabe duda de que la misma no tiene como fin dirimir las controversias de carácter netamente contractual y por el contrario se extiende a zanjar controversias relativas a la responsabilidad civil extracontractual entre particulares, en donde el demandante pretende imputar responsabilidad al conductor del rodante de placas WGB-978 estando este asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y que en consecuencia sea la aseguradora quien pague por los perjuicios supuestamente causados. Así las cosas, indudablemente el juzgador antes de decidir si es procedente o no afectar el seguro, primero debe definir si se estructuran los elementos de la responsabilidad, en este caso del asegurado, por lo tanto, a la delegatura le está vedada dicha posibilidad porque se extralimitaría en las funciones que

el legislador le ha conferido. En ese orden de ideas, no es posible simplemente pedir la afectación del seguro sin que previamente no se hubiese declarado la responsabilidad del sujeto que habría desplegado el hecho que se constituye como causa eficiente del accidente, en consecuencia, la Delegatura carece de jurisdicción y competencia para resolver dicho litigio.

En conclusión, la acción de protección al consumidor presentada por José Humberto Mejía Ruiz tiene como propósito la imposición de una obligación de pago en cabeza de mi representada, correspondiente a daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un hecho de tránsito acaecido el 15 de agosto del 2024 y en el que se vio involucrado el vehículo automotor asegurado de placas WGB-978, es decir, que el señor Mejía Ruiz, es un tercero que pretende afectar el seguro, siendo tal pretensión incompatible con las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta autoridad únicamente tiene facultades para dirimir conflictos que emanen de relaciones de consumo financiero entre consumidores y entidades vigiladas, tal como lo establecen los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, y aun cuando el demandante se reputara como beneficiario del seguro, lo cierto es que definir si le asiste derecho a percibir la indemnización deprecada, depende de que se declare la responsabilidad del asegurado, en la ocurrencia del accidente del 15 de agosto del 2024, siendo esta una facultad no atribuida a esta entidad, pues le está vedada la posibilidad de declarar una responsabilidad extracontractual por hechos entre particulares. Por lo tanto, este conflicto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ya que no se encuadra dentro de las atribuciones legales de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL SEÑOR JOSÉ HUMBERTO MEJÍA RUIZ, TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE NO ES CONSUMIDOR Y NO EXISTE RELACIÓN DE CONSUMO

En el presente caso, es claro que el señor JOSÉ HUMBERTO MEJÍA RUIZ carece de legitimación en la causa por activa para promover esta acción, atendiendo a que no ostenta la calidad de

consumidor financiero y por tanto se encuentra facultado para hacer uso de la presente acción, considerando que aquel no obra como tomador del seguro AA022298 expedido por Equidad.

Debe precisarse que, respecto a la falta de prueba de la calidad de consumidor financiero, incluso se ahondó en el medio exceptivo anterior, sin embargo, se reitera que la delegatura solo es competente para resolver asuntos que emanen de las relaciones de consumo financiero entre consumidores y entidades vigiladas, tal como lo establecen los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011. Es así que para el efecto es menester contemplar si el demandante tiene la calidad de parte en el seguro cuya afectación se pretende, y para ello, no puede olvidarse lo dispuesto en el artículo 1037 del C.Co., veamos:

> *"ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:*
> *1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
> *2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."*

Como se observa, quienes son partes del seguro son exclusivamente el tomador y el asegurador, por ende, debemos remitirnos a su vez al contrato de seguro para verificar que el demandante no tiene ninguna de esas calidades:

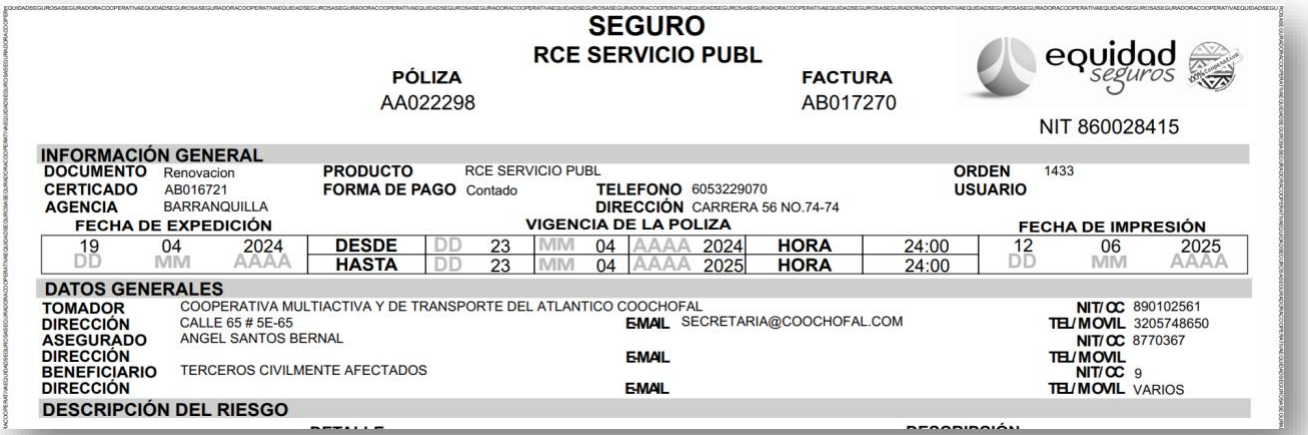

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

equidad seguros

PÓLIZA	FACTURA
AA022298	AB017270

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	1433
CERTICADO	AB016721	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	6053229070	USUARIO	
AGENCIA	BARRANQUILLA			DIRECCIÓN	CARRERA 56 NO.74-74		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
19	04	2024	DESDE	DD	23	MM	04	AAAA	2024	HORA	24:00	12	06	2025
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	23	MM	04	AAAA	2025	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO COOCHOFAL			NIT/CC	890102561
DIRECCIÓN	CALLE 65 # 5E-65	E-MAIL	SECRETARIA@COOCHOFAL.COM	TEL/MOVIL	3205748650
ASEGURADO	ANGEL SANTOS BERNAL			NIT/CC	8770367
DIRECCIÓN		E-MAIL		TEL/MOVIL	
BENEFICIARIO	TERCEROS CIVILMENTE AFECTADOS			NIT/CC	9
DIRECCIÓN		E-MAIL		TEL/MOVIL	VARIOS

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Como se observa, el tomador, es la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO COOCHOFAL, en consecuencia el demandante no es consumidor financiero, aunado a ello, como la obligación condicional que persigue el señor Mejía Ruiz, tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual que le imputa al conductor del vehículo automotor asegurado de placas WGB-978, ello implica necesariamente el análisis de la responsabilidad derivada del accidente de tránsito ocurrido en el año 2024, lo cual es claramente ajeno a las competencias que reviste la Superintendencia Financiera de Colombia y en tal virtud no es factile la declaración de responsabilidad civil contractual en cabeza de la Compañía de Seguros, tal y como se procede a explicar:

- **Inexistencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C., entre tanto no concurre una relación contractual con el señor Jose Humberto Mejía Ruiz.**

Si bien es claro que, en el presente asunto, la parte demandante no cuenta con la calidad de consumidor financiero y sus peticiones no se enmarcan en una relación contractual con mi representada, no sobra indicar a la Honorable Delegatura que en este caso no es posible considerar que exista responsabilidad civil contractual en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. entre tanto, esta se fundamenta en el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato válido y se aplica cuando una de las partes no satisface total o parcialmente los términos acordados,

ya sea por acción u omisión. Sin perjuicio de lo anterior, es claro que la inexistencia de un vínculo contractual entre JOSE HUMBERTO MEJÍA RUIZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. impide de cualquier manera orientar el análisis del caso que se estudia en el marco de la responsabilidad civil contractual. Pero aunado a lo anterior, no puede soslayarse que no existe responsabilidad contractual, pues, aunque el demandante pretenda afectar un seguro expedido por mi procurada, lo cierto es que la obligación que pueda surgir a cargo del asegurador es condicional, y en consecuencia mientras no se cumpla dicha condición no hay obligación que pueda demandarse de aquella.

Respecto a la responsabilidad contractual debe recordarse las importantes anotaciones jurisprudenciales que se han realizado en torno a los elementos para su existencia, veamos:

> "*se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)»*
>
> *En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve*

de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan."[4]

El desarrollo de la acción de responsabilidad civil contractual, como se señala reiteradamente en la jurisprudencia, exige la plena acreditación de ciertos elementos esenciales que fundamentan la reclamación. Estos elementos incluyen la existencia de un vínculo jurídico previo (contrato válido), el incumplimiento culposo de las obligaciones derivadas de dicho vínculo, y el daño que, causado por dicho incumplimiento, afecta injustamente los derechos o ventajas que corresponderían al demandante. La eficacia de la reclamación depende de la adecuada presentación y prueba de estos presupuestos, los cuales constituyen la base sobre la que se adoptan las decisiones jurídicas del caso y es a partir de este marco, que se establecen los pilares para estructurar cualquier análisis sobre la responsabilidad contractual. No obstante, como se pone de presente, para el caso que se estudia no es posible estructurar responsabilidad en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. entre tanto no se encuentran pruebas de cada uno de estos elementos esenciales:

- <u>No existe un vínculo jurídico (contrato válido):</u>

Inicialmente, para poder hablar acerca de la responsabilidad civil contractual, se debe establecer la existencia de un vínculo jurídico, es decir, de un contrato entre las partes que sea legítimo, esto es, que cumpla con los requisitos de ley. A partir de allí se puede revisar a detalle las obligaciones que recaen entre las partes de acuerdo con lo pactado en dicho contrato. No obstante, como se ha puesto de presente a la Honorable Delegatura, para el caso que nos ocupa no existe una relación contractual entre el señor JOSE HUMBERTO MEJÍA RUIZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., entre tanto, las manifestaciones que se ponen de presente en esta acción se derivan de un hecho de tránsito acaecido en el año 2024, en donde el señor Mejía se vio involucrado como conductor del vehículo de placas JDO-530, mientras que de otra parte se encuentra a su vez involucrado el vehículo de placas WGB-978, el cual se encontraba asegurado con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Servicio Publico No. AA022298 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Como consecuencia del evento es que pretende la parte

[4] CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01

demandante que la compañía aseguradora reconozca unas sumas descritas como perjuicios de índole material, sin que tal circunstancia pueda interpretarse como un evento ligado a una relación contractual entre ambos, pues como se ha explicado, el demandante no es parte del contrato de seguro citado.

En tal sentido, no se cumple con el primer requisito y ello en sí mismo, impide abordar el análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil contractual.

- No existe un incumplimiento o cumplimiento defectuoso:

Adicionalmente en el caso de marras no es posible determinar la existencia de un incumplimiento o cumplimiento defectuoso en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., entre tanto no existe un vínculo jurídico a partir del cual se pueda auscultar cada una de las obligaciones contenidas en el contrato. Se insiste en que, para este caso, no existe una relación contractual o de consumidor financiero entre el demandante y la compañía aseguradora como vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En tal sentido, tampoco se cumple con este requisito esencial y ello impide presumir la existencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

- No se encuentra acreditado un daño o perjuicio y por consiguiente no existe relación de causalidad:

En los casos en que se cuenta con un vínculo jurídico y un incumplimiento o cumplimiento defectuoso se debe continuar el estudio del cumplimiento de los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual frente al daño cierto, concreto y directo, bien sea material o moral como consecuencia del incumplimiento, lo que deja sin sustento cualquier nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño que se reclama. Para el caso que se estudia es claro que no existe un vínculo contractual entre el demandante y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. A su vez, esto impide que pueda existir un incumplimiento o cumplimiento defectuoso que pueda reprocharse

a la compañía aseguradora; seguidamente no obra prueba alguna de la causación de un daño cierto a la parte demandante y ante ello, se desprende entonces la imposibilidad de establecer un nexo de causalidad que acredite la existencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

No sobra indicar que la parte demandante pretende el reconocimiento de unos perjuicios supuestamente ocasionados por la conducción del vehículo asegurado por mi representada por daños y perjuicios que alega haber el día 15 de agosto del 2024 y en el que se vio involucrado el vehículo automotor asegurado de placas WGB-978, es decir, que el señor Mejía Ruiz es un tercero ajeno al contrato de seguros que busca someter al conocimiento de la Delegatura un evento que necesariamente debe abordar el estudio de responsabilidad como consecuencia del hecho de tránsito y en tal medida la Delegatura no cuenta con dicha competencia jurisdiccional.

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que el señor JOSE HUMBERTO MEJÍA RUIZ carece de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente acción, ya que no ostenta la calidad de consumidor financiero conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, en consecuencia, es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción y que de no demostrarse consecuentemente conlleva al fracaso de las pretensiones. Asimismo, es importante subrayar que, no nos encontramos ante una demanda que se impulsa por un consumidor financiero, sino que se trata de un particular que pretende el pago de unas sumas de dinero por parte de la compañía aseguradora, no es posible determinar que en el caso de marras se presente una responsabilidad civil contractual en cabeza de mi representada o que en su defecto, se pueda analizar desde dicha perspectiva el caso, pues no se cuenta siquiera con el primer elemento esencial de la responsabilidad civil contractual como lo es la existencia de un vínculo jurídico, no obstante, no sobra decir que tampoco se encuentra sustento de algún incumplimiento o cumplimiento defectuoso, así como del daño y finalmente la relación de causalidad que permita

acreditar la responsabilidad civil contractual en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., razón por la cual, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

B. **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS FRENTE A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y REALIZACIÓN DEL RIESGO**

Como ya se ha dicho en extenso, la H. Delegatura deberá considerar que mi mandante de manera enfática ha expuesto que el litigio que se ha puesto en consideración del despacho rebasa la competencia que le ha asignado el legislador dentro de sus funciones jurisdiccionales, empero, de todas maneras, de forma subsidiaria se presentarán una serie de excepciones subsidiarias relativas a la responsabilidad civil perseguida por el accidente de tránsito y las solicitudes indemnizatorias, y en segundo lugar las excepciones relativas al contrato de seguro, claro está sin que esto constituya un desistimiento al recurso de reposición presentado, en donde solicitamos revocar el auto admisorio por la falta de competencia por parte de la Delegatura para resolver el presente litigio.

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE DAÑO EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, POR LO QUE NO ES POSIBLE LA ADJUDICACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y EN CONSECUENCIA ES INEXISTENTE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO.

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio sin prueba alguna, siquiera sumaria, que permita endilgar responsabilidad civil en cabeza de del asegurado, puesto que ninguna está dirigida a evidenciar que el hecho generador del daño corresponda al conductor del vehículo asegurado sean las causantes del daño, razón por la que no obran en el expediente medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 15 de agosto del 2024, observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos.

Al respecto, no se puede negar que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento del 15 de agosto del 2024y, en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Reviste preponderante importancia lo dispuesto en el Art. 167 del CGP, en los siguientes términos: ***"****Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Sobre la carga de la prueba como herramienta del operador judicial para poder atribuir efectos jurídicos aun en caso de incertidumbre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado lo siguiente:

> *"(…) (se trata de una) regla de conformación de la decisión judicial" que por demás "está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial. De ahí que siendo la carga de la prueba una regla de conformación sintáctica de la decisión judicial, los detalles de su distribución únicamente pueden estar prestablecidos por la norma sustancial que rige la controversia, o bien por una presunción de tipo legal, pero jamás por una invención de estirpe judicial (…)" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Rad. 2011- 00108-01. M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez)*

Es que aun cuando al juzgador se le exija acuosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real para que sea ella la que prime en la sentencia, tal acatamiento jamás podrá ser entendido como una exoneración o desplazamiento del deber probatorio que les incumbe a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

(Art. 167 del C.G.P.). Así lo ha planteado la jurisprudencia de aquella Corporación Cierre, al señalar que:

> *"(…) [P]or tanto y exceptuando aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba ésta prevista como un imperativo legal concreto, conviene precisar que si bien el juez tiene la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un yerro de derecho.*
>
> ***Ello, porque hay eventos en los cuales la actitud pasiva, de la parte sobre quien pesa la responsabilidad de demostrar determinado supuesto de hecho**, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones o de las defensas o excepciones, por haber inobservado su compromiso al interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador, **particularmente en aquellos asuntos en los que la controversia versa sobre derechos disponibles** (….)"*[5]

Así mismo, respecto de la desatención del deber de demostrar, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia:

> *"Ya la relevancia de la carga de la prueba se materializa es en aquellos aspectos que se vislumbran dudosos dentro del pleito, **puesto que la desatención del deber de demostrar, por quien le corresponde hacerlo, le acarrea efectos adversos** y es al* fallador *a quien le corresponde advertirlo." (Subrayado y negrita fuera del texto original)*[6]

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general

[5] CSJ SC5676-2018 MP. Luis Alfonso Rico Puerta
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-3979-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 14 de diciembre de 2022

antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Analizando los aportes probatorios que entrega la parte demandante, ninguno de los mismos está encaminado a demostrar las razones por las que el accidente fue producido por el vehículo asegurado. Si bien en este tipo de casos el demandante goza de una libertad probatoria para demostrar su dicho, como puede ser el aporte de registro fotográfico, videos, informe Policial de Accidente de Tránsito o acta suscrita por la autoridad que se haya hecho presente, informes periciales, presentación de testigos oculares en el lugar de los hechos, de ninguna de este tipo de pruebas se sirve el demandante para demostrar el hecho, por lo que pretende que únicamente manifestándolo en su relato de la demanda y con la cotización de los supuestos daño sea suficiente para demostrar su dicho, sin embargo sigue existiendo la incertidumbre sobre cómo se ocasionó el presunto accidente, que también pudo haber sido producido por el hecho de un tercero, como se deja ver en la propia demanda y como se desarrollará más adelante.

En conclusión, dado que la parte demandante no ha aportado pruebas suficientes que permitan establecer la responsabilidad civil de los demandados en los hechos del 15 de agosto del 2024, se observa una evidente insuficiencia probatoria en el expediente. Esto deja sin fundamento las pretensiones de la demanda, al no demostrarse ni la relación causal ni la imputabilidad del accidente al vehículo asegurado de placas WGB-978, de acuerdo con el principio de carga de la prueba que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia. Por tanto, se debe desestimar todas las pretensiones de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, solicito tener por probada esta excepción.

2. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CULPA DEL ASEGURADO.

No se puede escapar del análisis de la delegatura, que los hechos objetos de controversia están inmersos en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, pero adicionalmente, debe señalarse que dicho régimen presenta cambios a la hora de su aplicación, cuando nos encontramos ante la colisión de dos actividades peligrosas, cuestión que ampliaremos en los siguientes puntos:

- Carga probatoria en el Régimen de responsabilidad por la práctica de actividades peligrosas

Desde la interpretación tanto doctrina como jurisprudencia frente al artículo 2356 del Código Civil, se ha comprendido que toda actividad peligrosa es aquella que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente.

Este tipo de responsabilidad se ha comprendido que se encuentra enmarcada, bajo una culpa presunta o responsabilidad objetiva, en ese sentido, se ha entendido que la victima le basta con aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad peligrosa, del daño inferido y del nexo causalidad, sin estimar el requisito de la culpa y por otro lado, al que se le presume como responsable, únicamente podrá excluirse de responsabilidad aportando prueba que rompa el nexo causal, como es, fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, sin embargo esta valoración probatoria es correcta cuando una de las dos partes este ejerciendo la actividad peligrosa, porque cuando ambas partes están ejerciendo una actividad igual de riesgosa, las condiciones probatorias cambian, como lo veremos en el siguiente ítem,.

- Concurrencia o colisión de actividades peligrosas.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil,* ***sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual****."*[7]
>
> *"[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*
>
> *(…)*
>
> *La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la*

[7] Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"[8]

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el conductor del vehículo de placas JDO-530 de propiedad de la demandante como el conductor del vehículo de placas WGB-978 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa(negligencia, impericia) del conductor del vehículo asegurado, sin embargo es evidente que tal culpa, por ningún medio probatorio, ni fotografías, ni testigos, IPAT, o informes periciales.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

[8] Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

En este caso no es posible atribuirse responsabilidad al vehículo asegurado, como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas WGB-978, toda vez que como ya se manifestó, no existe ni solo un medio probatorio aportado por el demandante, que determine como cierto, (i) que el evento sucedió y (ii) que exista un nexo causal entre el hecho generador y el daño que pretende sea reconocido por mi poderdante.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.* ***La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto****. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*[9] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

[9] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[10]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, como también en el análisis de la causalidad del evento, se debe valorar si el daño fue producto de una sola causa o concurren varias, cuestión que es corriente que suceda cuando se está debatiendo un evento inmerso en la responsabilidad por actividades peligrosas.

Frente a la prueba de la incidencia causal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (…)*
>
> *supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (…) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa,* ***cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación,*** *para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.*
> *(…)*

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento ***para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación****"* [11]

Para el caso en concreto, es evidente que, si no existe prueba concreta del hecho generador, con mayor razón tampoco existe prueba del nexo causal que relacione la conducta del vehículo asegurado con los perjuicios que actualmente reclama el demandante. Lejos de existir certeza sobre la responsabilidad del asegurado, es el propio dicho del demandante el que genera incertidumbre, al afirmar que en el supuesto accidente intervino un tercero. Esto impide establecer con claridad si dicho tercero tuvo una participación total o parcial en el hecho, e incluso deja abierta la posibilidad de que el mismo demandante haya contribuido a la producción del daño que alega.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WGB-978, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CAUSA O CULPAS

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas WGB-978,. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor del vehículo de placas JDO-530 el señor MEJIA RUIZ, por lo menos en un 80%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

> *"**ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan del vehículo asegurado. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas"*[12] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

> *"Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (…)"*[13]

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de los demandados resultó menguada por la participación determinante del conductor del vehículo de placas JDO-530, el señor MEJÍA RUIZ. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del conductor del automóvil en el que se transportaba igualmente la víctima, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

> *"De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo.* ***Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.*** *De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de*

[13] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado."[14] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*"Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño."*[15] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de las víctimas en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el conductor del vehículo de placas JDO-530, el señor José Humberto Mejía Ruiz, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 15 de agosto del 2024, pues justamente so ocurrencia se debió a la falta de pericia en la conducción del vehículo al

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.
[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

colisionar con el vehículo asegurado, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por su parte a lo sumo es del ochenta por ciento (80%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

Debe considerar el despacho que las sumas pretendidas por el demandante no gozan de sustento para el caso. Al revisar los documentos aportados con la demanda, no se observa sustento documental alguno sobre la suma pretendida, la cual se basa en presuntos gastos de cotización de daños y valores de reparación. No obstante, como ya se ha advertido, brilla por su ausencia cualquier anexo documental que corrobore el origen de dicha pretensión, soportes tales como constancias de transferencias bancarias o similares, por otro lado la certificación aportada por el contador tampoco podrá ser prueba del perjuicio alegado, pues esta no cumple con los parámetros legales, por lo que deberá ser desatendida en su totalidad por el Despacho.

Respecto al desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, frente al daño emergente esta ha interpretado que corresponde a una tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor, pues no se aportan documentos que determinen que en efecto el señor Ruiz Mejía incurrió en tales gastos.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los

medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."* (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante asevera que tanto los gasto de reparación del vehículo, junto con los gastos que le ha provocado no tenerlo, tiene un valor de $ 53.515.573. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben siquiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente. Como quiera que para probar este perjuicio no fueron aportadas documentales que den cuenta de la fecha ni de la persona que efectuó un presunto pago, lo que impide determinar que efectivamente esos rubros corresponden a una pérdida patrimonial que haya sufrido el extremo actor con ocasión al hecho. De

manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,*** *como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299*) (Subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita el reconocimiento de $53.515.573 a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.)* (Subrayado fuera del texto original)

Respecto a los daños patrimoniales que ha solicitado el demandante sean reconocidos por mi poderdante, tal y como se ha reiterado en el presente escrito de contestación de demanda, no tiene virtud de prosperar, debido a los siguientes argumentos:

- En cuanto a la reparación de los daños del vehículo, no se aporta prueba alguna que determinante que dicho rubro efectivamente hubo un detrimento en el patrimonio del mismo, toda vez que el documento que se aporta para tal reclamo, únicamente corresponde a una cotización y no una factura, en donde se determine que efectivamente se efectuó un gasto, ni mucho menos se aportan de transferencias bancarias o similares; además, si bien, no se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado, de manera inmediata se ha podido establecer que el demandante pretende reclamar valores que según su propio relato no están relacionado con la actuación del vehículo asegurado, por lo que hipotético que se condene a mi representada al reconocimiento de un pago, no podrá ser por el valor total que este reclama

- Ahora en cuanto a la supuesta afectación de los supuestos gastos de transporte, de igual manera de este no se presentada prueba fehaciente que hayan existido, toda vez que, como se ha señalado previamente, la certificación aportada por un contador no es suficiente para acreditar tal pretensión.

En conclusión, una vez revisadas las documentales obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por el Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

En virtud de lo anterior, le solicito al señor juez tener como probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

C. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que se pretende acreditar este último concepto con unas cotizaciones, que además de no contar con constancia de pago o advertir repuestos que nada tienen que ver con el daño, por lo que su cobro resulta excesivo; como también se pretende que se reconozca gastos de transporte por medio de una certificación de contador, que es claro que no resulta una prueba conducente para demostrar dicho daño.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización

del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Es por ello que, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien tiene la intención de percibir una indemnización con cargo al contrato de seguro. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> *"**ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA**. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."* - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la perdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida****. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[16]*"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

[16] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[17]".

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

"(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada "debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida",

[17] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (…)"[18]

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio****. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios"*[19] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía, se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo

[18] Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).
[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1.

asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, se debe dividir la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no acreditación de la ocurrencia.

Sin perjuicio de las demás excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No. póliza AA022298, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos, derivada de su actividad de transporte, nacida de una responsabilidad frente a terceros. Sin embargo, no encontramos que el demandante, haya demostrado de manera efectiva la ocurrencia del siniestro, y que para tales fines, únicamente nos refiere su relato en el escrito de la demanda, el cual es tan escueto que se desconoce de manera explícita los detalles de modo, lugar y tiempo en que se presentó el supuesto accidente; descripción que no resulta suficiente para determinar la ocurrencia del siniestro. Lo que también lleva a corroborar la inexistencia de culpa y de nexo causal entre las supuestas conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora. Luego, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad frente a terceros.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo,

los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente, sin embargo, se advierten las siguientes falencias:

(i) No se ha acreditado la calidad de propietaria del vehículo automotor de placas JDO-530, en tanto el registro de automotores requiere de una prueba solemne y en este caso no se ha allegado, aspecto que de entrada deja sin soporte las pretensiones de la demanda, pues no existe prueba de la calidad que se alega para el pedimento efectuado.

(ii) No justifica la suma solicitada por concepto de reparación del vehículo, toda vez que la cotización aportada por el demandante se avizoran repuestos que no tienen nada que ver con los daños producto del accidente de tránsito.

(iii) el rubro solicitado por daño emergente no está probado mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro, empero que no se aporta ninguna prueba quede veracidad del detrimento patrimonial que solicita en la presente acción el demandante. De manera que dicho documental allega por la parte demandante no puede ser tomada como una prueba de la "cuantía de la pérdida" cuando ciertamente no lo prueba.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera, que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión del accidente de tránsito. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA022298

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del

riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No.AA022298, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

"1.1. Exclusiones para todas las coberturas

- *Reclamaciones derivadas directa o indirectamente de la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.*
- *Cualquier reclamación directa o indirecta promovida por el pasajero del vehículo asegurado, sus causahabientes o beneficiario legales, cuyo origen sea la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.*
- *Responsabilidad civil amparada por la póliza de responsabilidad civil contractual de servicio público del vehículo asegurado, o que provenga de perjuicios contractuales o extracontractuales causados a causahabientes, familiares o víctimas indirectas de un ocupante o pasajero del vehículo asegurado.*
- *Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.*
- *Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo asegurado. Así mismo se excluirán los perjuicios causados a terceros cuando el vehículo se encuentre bajo la custodia de un taller o parqueadero.*
- *Lesiones o muerte causadas al cónyuge, al compañero permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado, tomador o conductor autorizado.*
- *Cuando exista dolo o culpa grave del conductor, tomador, asegurado o beneficiario.*
- *Cuando el vehículo no se encuentre prestando el servicio en la ruta destinada por parte de la empresa transportadora.*
- *Daños causados con el vehículo a las cosas transportadas en él.*

- *Daños a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia.*
- *Daños a puentes, carreteras, caminos viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibración, peso altura o anchura del vehículo.*
- *La conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado, inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto.*
- *Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto del estipulado en la póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas remolcadoras o tractomulas) remolquen a otro vehículo, con o sin fuerza propia.*
- *Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, o transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de La Equidad, y cuando esta sea la causa del siniestro.*
- *Cuando el daño causado ocurra por fuera de los territorios de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.*
- *Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín y actos vandálicos.*
- *Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No.AA022298, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En

consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. **AA022298**, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho evento corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado y mucho menos al daño efectivamente demostrado, en ese sentido, como en este caso no se ha demostrado que el extremo activo haya sufrido un daño emergente en la intensidad que menciona, como tampoco ha corroborado que estos hayan sido causados por el conductor del vehículo asegurado, se generaría un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante si el despacho concediera las pretensiones, lo que indefectiblemente vulneraría el carácter meramente indemnizatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato*

de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operación de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato".[20]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior comoquiera que:

(i) No se ha acreditado la calidad de propietario del vehículo automotor de placas JDO-530, en tanto el registro de automotores requiere de una prueba solemne y en este caso no se ha allegado, aspecto que de entrada deja sin soporte las pretensiones de la demanda, pues no existe prueba de la calidad que se alega para el pedimento efectuado.

(ii) No justifica la suma solicitada por concepto de reparación del vehículo, no consta sustento más allá de unas cotizaciones que carecen a todas luces de valor probatorio al ser una mera expectativa, la cual es exorbitante y carecen de relación con la descripción del accidente.

(iii) El rubro solicitado por daño emergente no está probado mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro, empero que las pruebas documentales aportadas no son suficiente para acreditar una pérdida patrimonial por valor de $54.515.573. De manera que dicho documental allega por la parte demandante no puede ser tomada como una prueba de la "cuantía de la pérdida" cuando ciertamente no lo prueba.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales pretendidos, solicito a la Honorable Delegatura no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo,

la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE Y SUBLIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, además que cumple con el requisito de su operación en exceso y que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Exclusivamente bajo esta hipótesis, la delegatura deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada. Así las cosas, no puede perderse de vista que la póliza por la cual mi mandante ha sido vinculada a este proceso contempla una cobertura de Daños a bienes de Tercero y aquella contempla un valor asegurado de 120 SMMLV, en consecuencia ninguna hipotética condena podría superar dicho valor.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta*

concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo

1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"[21] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada,

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato

[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites, sub-límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada, y en consecuencia deberá atenderse al sublimite para el amparo de responsabilidad por vehículos propios y no propios.

5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRASNPORTE PUBLICO NO. AA022928 PARA EL AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

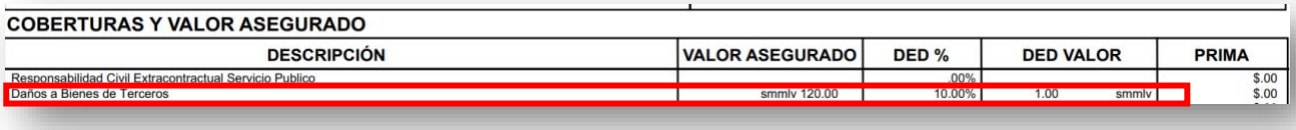

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 120.00	10.00%	1.00 smmlv	$.00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del*

valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría en las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"[22] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible, que para el caso que nos ocupa, corresponde al monto de 10% sobre el valor de la pérdida min 1 SMMLV, toda y cada pérdida.

Conforme con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRASNPORTE PUBLICO NO. AA022928, EL CLAUSULADO, EXCESOS, LÍMITES, SUBLÍMTIES Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones

[22] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda contra mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRASNPORTE PUBLICO NO. AA022928, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. En ese sentido, si se acredita transcurrió más de dos años hasta la radicación de la demanda, lo cierto es que el Despacho deberá declarar la prescripción

Para los efectos anteriores, es importante tener en consideración lo preceptuado por el artículo 1081 del Código de Comercio:

*"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte,

en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ***ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...),*** *al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento."*[23] (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir

[23] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*
>
> *(…)*
>
> *Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y* ***las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato****, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía."*
> (Subrayado fuera del texto original)

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al consumidor financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Ratificación de documentos provenientes de terceros:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)"*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Cotización de repuestos vehículo placa JDO530 No. 131440, expedida por el taller AUTO LAND.

- Certificado laboral del 27 de mayo del 2025, suscrita por el Sr. Orlando Mejia Movilla, Gerente de Comercializadora Mejia Hnos.
- Certificado Contador de fecha del 29 de enero del 2025, expedido por el Sr. Ronald Saltarin Zapata.

- **OPOSICIÓN AL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO**

La parte activa del litigio con su escrito de demanda aporta una certificación de los supuestos gastos de transporte, suscrita por un contador público, sin embargo, es claro que no puede ser tenido en cuenta, dado que no cumple con los requisitos legales y jurisprudencias que se estudiarán a continuación en los siguientes términos:

- En primer lugar, debe indicarse que a través del Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP– se ha indicado que el certificado de ingresos tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho. Sin embargo, el certificado debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.

- En segundo lugar, La Corte Suprema de justicia mediante sentencia SC20950-2017 que las certificaciones no pueden fundarse en meras afirmaciones de quien las expide, pues debe contener un soporte de verificación, veamos:

"*Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de*

contabilidad generalmente aceptados. Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones." (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Claramente la prueba aportada, correspondiente a la certificacion expedida por contador, no cumple con los requisitos para valerese como prueba, toda vez que carece de los soportes necesario para tenerse como prueba, en ese sentido presentamos oposicion a la certificacion presentada.

CAPITULO VI
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1.DOCUMENTALES

1.1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No. AA022298.

1.2. Condiciones Generales de la Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Publico No. AA022298.

2.INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JOSE HUMBERTO MEJÍA RUIZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MEJÍA RUIZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA022298.

4. TESTIMONIALES

4.1 Solicito se sirva citar a **VÍCTOR JOSÉ VILORA ORTEGA**, en su calidad de conductor del vehículo de placas WGB-978, vehículo involucrado en el accidente ocurrido el 15 de agosto del 2024, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, esclarezca las narraciones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el accidente. podrá ser citado a la dirección Calle 65 # 5e 65, Soledad, Atlántico. Desconozco dirección electrónica, de notificaciones.

4.2 Solicito se sirva citar al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO COOCHOFAL,** empresa de transporte al que está vinculado al vehículo asegurado de placas WGB-978 involucrado en el accidente ocurrido el 15 de agosto del 2024, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos que le consten relacionados con los narrados en la demanda. podrá ser citado a la

dirección Calle 65 # 5e 65, Soledad, Atlántico al correo electrónico: secretaria@coochofal.com.

4.3. Solicito se sirva citar al **ÁNGEL SANTOS BERNAL**, quien es propietario del vehículo placas WGB-978 involucrado en el accidente ocurrido el 15 de agosto del 2024, con el fin de pronuncie sobre los hechos que le consten relacionados con los narrados en la demanda. podrá ser citado a la dirección Calle 65 # 5e 65, Soledad, Atlántico, desconocemos dirección electrónica.

4.4 Solicito se sirva citar al **DAIRON ALBERTO IMITOLA MENDOZA**, quien fue uno de los técnicos asignado por la empresa **CESVI COLOMBIA**, para la evaluación de las afectaciones del vehículo del demandante placas NO. JDO530, con la finalidad que se pronuncie sobre los hallazgos presentados del vehículo y ampliar las razones técnicas del ofrecimiento realizado por mi representada. podrá ser citada al correo electrónico daimitola@cesvicolombia.com, desconocemos dirección física.

4.5. Solicito se sirva citar al representante legal del **TALLER AUTOMOTRIZ**, empresa de transporte al que está vinculado al vehículo asegurado de placas WGB-978 involucrado en el accidente ocurrido el 15 de agosto del 2024, con la finalidad que se pronuncie sobre los hallazgos presentados del vehículo y ampliar las razones técnicas del ofrecimiento realizado por mi representada, podrá ser citado a la dirección Vía 40 #76-25, Barranquilla - Atlántico.

4.6. Solicito se sirva citar al Doctor **CAMILO ANDRES MORENO**, coordinador de indemnizaciones autos de La Equidad Seguros Generales O.C., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de las gestiones adelantadas frente al caso que nos ocupa por parte de la compañía. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre el análisis de la solicitud indemnización efectuado por la compañía, así como también para que deponga sobre las preexistencias del vehículo.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de todas las gestiones relacionadas con la solicitud de indemnización presentada por la parte demandante. El Doctor podrá ser citado en la Carrera 9A No. 99-07 torre 3 piso 14 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilo.moreno@laequidadseguros.coop

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismas. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS SA

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** recibirá notificaciones en la Carrera 9A N.º 99 - 07, Piso 12-15, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.